

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1502-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 15 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800017533, y el Informe Final de Instrucción N° 1071-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de mayo de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Carretera Las Delicias Sector Santa Rosa, del distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL CRUCEÑITO E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20601801796.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1297-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 25 de abril de 2018, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Las Delicias Sector Santa Rosa, del distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL CRUCEÑITO E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 129527-050-300617, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registrar en el PRICE los precios de venta de los productos Diésel b5 s-50, Gasohol 84p, Gasohol 90p.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...).

1.2. Mediante Oficio N° 1231-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 25 de abril de 2018 y notificado el 30 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL CRUCEÑITO E.I.R.L.**, por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

1.3. Mediante escritos con registro N° 2018-17533, recibidos con fechas 07 de febrero de 2018 y 11 de mayo de 2018, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4. Mediante Oficio N° 261-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 18 de mayo del 2018, se traslada a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL CRUCEÑITO E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1071-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de mayo de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL CRUCEÑITO E.I.R.L.**, formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1071-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta de Supervisión:

- El Agente Supervisado, mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2018, manifiesta esencialmente que ha cumplido con levantar las observaciones detectadas en la diligencia de supervisión de Osinergmin. A fin de acreditar lo manifestado adjunta: Capturas de la consulta en el Sistema PRICE, y ii) Dos (02) registros fotográficos.

2.2. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2018, el Agente Supervisado reitera que ha cumplido con subsanar las observaciones detectadas, al haber registrado en el PRICE los precios de venta de los combustibles que comercializa.

2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción

- El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1071-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL CRUCEÑITO E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Las Delicias Sector Santa Rosa, del distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

- 3.2. En relación al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción administrativa imputada, consistente en no registrar en el PRICE los precios de venta de los combustibles que comercializa, se encuentra debidamente acreditada a partir de lo actuado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles derivados de Hidrocarburos Price - Expediente N° 201800017533 de fecha 06 de febrero de 2018, lo cual se corrobora con los medios probatorios¹ obrantes en el expediente administrativo.

Es importante precisar que el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles derivados de Hidrocarburos Price - Expediente N° 201800017533, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3² del

¹ De la revisión del Informe de Supervisión N° IS-1460-2018, se aprecia que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL CRUCEÑITO E.I.R.L.**, a la fecha de la supervisión (06 de febrero de 2018 a horas 09:40 – 10:00 a.m) no registraba en el sistema PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el agente supervisado en sus escritos de descargo no desvirtúan el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la ejecución de acciones posteriores a la visita de supervisión a fin de cumplir con la obligación infringida, hecho que no lo exime de responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento.

- 3.3. Por otro lado, del análisis realizado, se concluye que el Agente Fiscalizado ha realizado una **acción correctiva**, al haber registrado en el PRICE los precios de venta de los combustibles que comercializa, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3 del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado incluso antes de notificado el Oficio N° 1231-2018-OS/OR LAMBAYEQUE (Fecha de notificación: 30 de abril de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de la infracción administrativa materia de análisis, así como la responsabilidad del Agente Supervisado en la comisión de la misma, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles derivados de Hidrocarburos Price - Expediente N° 201800017533, que el Agente Fiscalizado no cumplió con registrar en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁴ Ley N° 27444:

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
No registrar en el PRICE los precios de venta de los productos Diésel b5 s-50, Gasohol 84p, Gasohol 90p.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

- 3.8. Mediante Resolución de Gerencia General N°352⁵ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE		
No registrar en el PRICE los precios de venta de los productos Diésel b5 s-50, Gasohol 84p, Gasohol 90p.	1.11 ⁶	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS					
0.20 UIT					

- 3.9. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL CRUCEÑITO E.I.R.L.**, ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, **y reducir el monto de la multa en un -5%.**

⁵ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.**

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1502-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No registrar en el PRICE los precios de venta de los productos Diésel b5 s-50, Gasohol 84p, Gasohol 90p.	1.11	0.20 UIT	SI	0.19 UIT

3.10. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL CRUCEÑITO E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.9 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL CRUCEÑITO E.I.R.L.**, con una multa de **0.19 UIT**: Diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180001753301.

Artículo 2º. DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1502-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL CRUCEÑITO E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque**